REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.____386_____

(30 noviembre 2020)

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012**, mediante la cual efectuó la **sustracción temporal de 20,24 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, por un término de ocho (8) meses a partir de su ejecutoria, para el desarrollo del proyecto de *"Perforación exploratoria Magallanes",* en jurisdicción del municipio de Toledo (Norte de Santander), por solicitud de la empresa **ECOPETROL S.A.**

Que, como **compensación por la sustracción temporal efectuada**, se impuso a la empresa ECOPETROL S.A. la obligación de presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria, para evaluación y aprobación, ajustes a la propuesta de compensación presentada y que consistía en la compra de un predio equivalente en extensión al sustraído temporalmente (20,24 hectáreas), propicio para la conservación de nacimientos de agua y la conformación de un corredor biológico a partir de parches de bosque natural fragmentado. Que los ajustes requeridos debían incorporar información sobre: i) establecimiento de parcelas referentes, su descripción y evaluación físico-biótica; ii) análisis del establecimiento de las áreas a restaurar, delimitadas geográfica y físicamente; iii) ajustar la identificación de tensionantes y potenciadores; iv) evaluación de los parámetros abióticos y bióticos del ecosistema de referencia; v) evaluación de la ecología, fenología reproductiva de las especies objeto de las medidas de compensación; vi) ajustes del plan de monitoreo de la implementación de las medidas, expresado en indicadores, duración, cronograma, metas, entre otros.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Que esta Dirección expidió la **Resolución No. 572 del 12 de junio del 2013**, mediante la cual accedió a una solicitud de la empresa ECOPETROL S.A. y modificó el artículo 1° de la Resolución No. 1449 del 2012, ampliando el plazo de la sustracción temporal efectuada a dieciséis (16) meses, contados desde el inicio de las actividades del proyecto exploratorio. Así mismo, se indició que la empresa debía informar por escrito la fecha de inicio de las actividades del proyecto, con una antelación no menor a ocho (8) días.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No, 0166 del 18 de febrero de 2013** mediante la cual concedió un plazo adicional de 10 días calendario, a partir de su ejecutoria, para que la empresa ECOPETROL S.A. diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1449 del 2012.

Que, en el marco del seguimiento ambiental, esta cartera ministerial expidió la **Resolución No. 1486 del 31 de octubre del 2013**, mediante la cual: i) se aprobó el plan de compensación entregado por ECOPETROL S.A. por la sustracción realizada mediante la Resolución No. 1449 del 2012; ii) se requirió que se aumentara el número de especies vegetales a emplear; iii) se requirió la presentación de informes semestrales de avance de la implementación del plan de compensación.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-38338 del 12 de noviembre del 2013, ECOPETROL S.A. manifestó que ya no era viable concretar la compra del predio propuesto para efectuar la compensación por la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Cocuy, por lo que estructuraría una nueva propuesta para darle cumplimiento.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 356 del 07 de octubre del 2014,** mediante el cual dispuso: i) requerir a ECOPETROL S.A. para que en el término de un (1) mes desde su ejecutoria presentara un área alterna para adquisición, como medida compensatoria de la Resolución No. 1486 del 2013, que estuviera ubicada dentro del área de influencia del proyecto y en la Reserva Forestal del Cocuy, o en su defecto, en áreas priorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia; ii) requerir a ECOPETROL S.A. para que dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria entregara el cronograma ajustado del Plan de Restauración. Que el Auto No. 356 del 2014 **quedó ejecutoriado desde el 17 de octubre del 2014.**

Que, mediante la **Resolución No. 1637 del 07 de octubre del 2014**, esta dependencia modificó el término de la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 1449 del 2013, señalando que sería de siete (7) meses contados a partir del reinicio de las actividades del proyecto de perforación exploratoria, para cuya determinación la empresa ECOPETROL S.A. debía dar aviso con una antelación mínima de ocho (8) días. Que la Resolución en comento quedó ejecutoriada desde el 05 de noviembre del 2014.

Que, a partir de la evaluación de la propuesta de compensación presentada por ECOPETROL S.A. en el radicado No. 4120-E1-1361 del 20 de enero del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 337 del 28 de agosto del 2015** mediante el cual aprobó el plan de restauración por la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 1449 del 2012, a desarrollarse durante un lapso de cuarenta y un (41) meses, en el predio *"La Primavera"* de 3,66 hectáreas de cabida, de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A. y localizado en la vereda Troya, del municipio de Toledo (Norte de Santander). Que el Auto No. 337 del 2015 quedó ejecutoriado desde el 22 de septiembre del 2015.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto No. 503 del 10 de noviembre del 2017, *"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 1449 del 23 de agosto del 2012, modificada por la Resolución No. 572 del 12 de junio del 2013 y se toman otras determinaciones",* mediante la que: i) **declaró el incumplimiento** de ECOPETROL S.A. de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Auto No. 337 del 2015, consistentes en ajustar el cronograma del plan y el polígono del predio *"La Primavera"* dentro del cual se llevaría a cabo; ii) **requirió** que en un término no superior a un (1) mes desde su ejecutoria se diera satisfacción a lo dispuesto por el Auto No. 337 del 2015; iii) **requirió** que ECOPETROL S.A. presentara los informes de avance de las actividades del plan de compensación, según los ajustes del cronograma. Que el Auto No. 503 del 2017 quedó ejecutoriado el 07 de diciembre del 2017.

Que, mediante el radicado No. E1-2017-031475 del 16 de noviembre del 2017, la empresa ECOPETROL S.A. solicitó ampliación del plazo para iniciar las actividades de implementación del plan de compensación, argumentando que durante los años 2016 y 2017 la empresa no había podido implementar la restauración por la ocurrencia de atentados terroristas sobre la infraestructura petrolera en el municipio de Toledo.

Que, una vez evaluada la información presentada por ECOPETROL S.A. mediante el radicado No. E1-2017-035313 del 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 309 del 27 de junio del 2018**, mediante el cual: **i) requirió** a ECOPETROL S.A. para que en el término de quince (15) días desde su ejecutoria comunicara la fecha de reinicio de actividades del proyecto en el área sustraída temporalmente por la Resolución No. 1449 del 2013; ii) determinó el cumplimiento de los numerales 1° y 2° del artículo 2° del Auto No. 503 del 2017; **iii) aprobó el cronograma** de ejecución de las actividades de compensación, fijando como inicio de las mismas el mes de junio del 2018; **iv) aprobó el área** para realizar las actividades de compensación, dentro del predio *"La Primavera";* **v) requirió** a ECOPETROL S.A. para que en el término de un (1) mes desde su ejecutoria presentara un informe detallado sobre las actividades desarrolladas en el área sustraída temporalmente, acompañado de la cartografía de las áreas intervenidas hasta la fecha; y **vi) requirió** a ECOPETROL S.A. para que presentara los informes semestrales de avance de implementación del plan de compensación, a partir de su inicio. Que el Auto No. 309 del 2018 fue **notificado personalmente** a la persona autorizada por la apoderada general de ECOPETROL S.A. el día 12 de julio del 2018 y quedó **ejecutoriado desde el 30 de julio del 2018**.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2018-033287 del 07 de noviembre del 2018, ECOPETROL S.A. expresó su deseo de acogerse al régimen de transición establecido por la Resolución No. 256 del 2018 para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1449 del 23 de agosto del 2012. Que esta declaración de intenciones no estuvo acompañada de ninguna propuesta de modificación de las obligaciones, sino sólo del anuncio de su presentación futura, eventual e incierta.

Que, mediante oficio con **radicado No. E1-2019-000004 del 02 de enero del 2019**, la empresa ECOPETROL S.A. manifestó que no había iniciado las actividades de compensación por cuanto la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no había dado respuesta a la comunicación con radicado No. E1-2017-035313 del 21 de diciembre del 2017 y solicitó acogerse al régimen de transición creado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018 *"Por la cual se adopta la*

actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y se toman otras determinaciones", para lo cual presentó la propuesta titulada *"Plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China)- APE Magallanes".*

Que, mediante oficio con radicado No. 946 del 15 de marzo del 2019, ECOPETROL S.A. dio respuesta al Auto No. 309 del 27 de junio del 2018.

Que, en atención al radicado No. E1-2019-000004 del 02 de enero del 2019 presentado por la empresa ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 24 del 01 de abril del 2019** mediante el cual analizó la propuesta de acogimiento al régimen de transición de la Resolución No. 256 del 2018.

Que, mediante radicado No. 1-2020-17596 del 26 de junio del 2020, la empresa ECOPETROL S.A. solicitó que se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de acogimiento al régimen de transición establecido por la Resolución No. 256 del 2012, presentada en febrero del 2019.

Que, en ejercicio de sus competencias, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hará seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas mediante la Resolución No. 1449 del 2012.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 24 del 01 de abril del 2019** expresó las siguientes consideraciones:

> *"Se observó que la información suministrada en el radicado E1-2019-000004 del 2 de enero del 2019, se encuentra fuera de los términos de presentación para acogerse al manual de compensación ambiental del componente biótico, según la Resolución 256 del 2018 artículo 10, modificado por la Resolución 1428 del 2018 en su artículo 2 parágrafo 2 donde especifica:*
>
> *La propuesta de modificación de las medidas de compensación deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente hasta el 31 de diciembre del 2018, término perentorio para la presentación de la solicitud.*
>
> *No obstante, según lo anterior la unidad coordinadora para el Gobierno Abierto del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclaró que la empresa ECOPETROL S.A., se acercó al Ministerio a entregar los documentos del "Plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China) APE- Magallanes" el día 31 de diciembre del 2018. Sin embargo, debido a las fallas en el sistema de correspondencia y en el correo electrónico el MADS radicó el documento el día 2 de enero del 2019. En razón a lo anterior, en el presente concepto se evaluará el Plan presentado por ECOPETROL S.A.*
>
> *Según los antecedentes, se puede observar que la empresa ECOPETROL S.A., ya tiene un plan de compensación aprobado en el predio La Primavera,* ***el cual tiene un área a restaurar de 3,8 hectáreas por la compensación de la sustracción temporal de 20,24 hectáreas*** *realizada en la Reserva Forestal del Cocuy mediante el Auto 307 del 27 de junio del 2018, se solicitó que dentro de 15 días contados a partir de la ejecutoria presentada "30 de julio del 2018" la empresa ECOPETROL S.A debería presentar la fecha de reinicio de actividades, lo cual no se presentó hasta la fecha.*
>
> *Según lo anterior, se solicita a la empresa ECOPETROL S.A., aclarar* ***cómo se va a compensar el área faltante de 16,44 hectáreas de la sustracción temporal del proyecto perforación exploratoria Magallanes, ya que no se encuentra evidencia en el documento, y no cuenta con registro en el expediente SRF LAM 5235.***

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Cabe resaltar que el manual de compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018 establece al respecto lo siguiente en la página 46 menciona: "En el caso de efectuarse la Sustracción Temporal y Definitiva de un área de Reserva Forestal de orden nacional o regional, por razones de utilidad pública o interés social que implique cambio de uso del suelo o remoción de bosque o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el interesado deberá realizar la medida de compensación siempre y cuando sea a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción."

Mediante el radicado E1-2018-033237 del 7 de noviembre de 2018, la empresa ECOPETROL S.A solicita acogerse al régimen establecido en la Resolución 256 del 2018 y modificado por la Resolución 1428 del 2018, ya que se observa que la empresa en mención no había empezado a realizar las actividades establecidas para la recuperación en el área. Y envía a evaluación el plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China y Piazola y Miralindo) APE-Magallanes mediante el radicado E1-2019-000004 del 2 de enero del 2019. ***Cambia el polígono a restaurar, las especies y el cronograma ya estipulado,*** *por ende, se hace la sugerencia de la revocación de la* ***resolución 1484 del 31 de octubre del 2013 en su artículo primero (1) y el Auto No 309 del 27 de junio del 2018 en sus artículos 3 y 4.***

A partir de la información suministrada, se considera:

Respecto al plan de compensación del componente biótico agrupado

La propuesta se va a realizar en el marco de la recuperación ecológica de 3,8 hectáreas donde se va a reforestar con especies nativas para conectar relictos aislados de bosque y regenerar un corredor ecológico, según los criterios de la Resolución 256 del 2018. En el predio La Primavera municipio de Toledo, Norte de Santander en las siguientes coordenadas:

(…)

Imagen No.2*- Localización del predio la primavera*

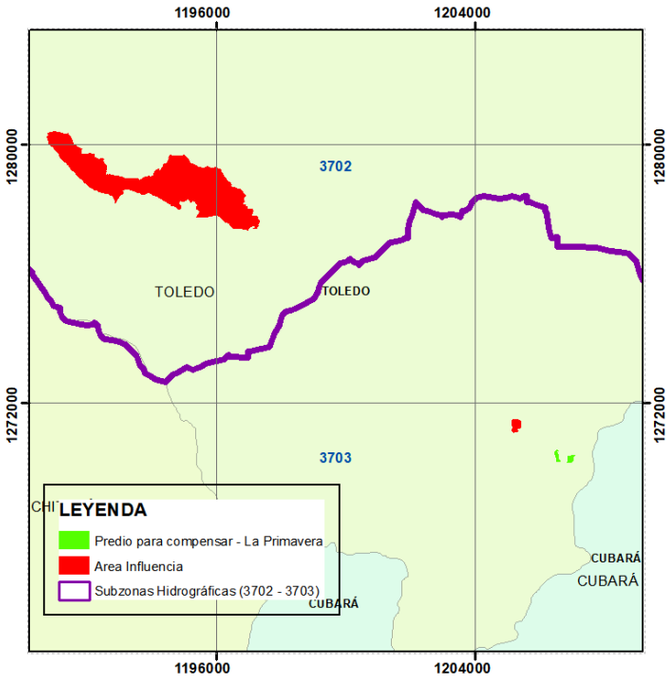

Fuente ECOPETROL.S. A Oficio con radicado E1-2019-000004 del 2 de enero del 2019

Una vez revisada la propuesta presentada por ECOPETROL S.A se encuentra que incluye los aspectos señalados en el contenido del Manual de Compensación del Componente Biótico. El plan presentado incluye: Objetivos y alcance, localización preliminar, información de áreas ecológicamente equivalentes, propuesta de acciones a compensar y resultados esperados, cronograma, modos, mecanismos y formas, plan operativo de inversiones, riesgos, plan de monitoreo y seguimiento y propuesta de manejo a largo plazo, pero la mayoría de la información es tomada de la compensación de la licencia ambiental del proyecto Perforación Exploratoria

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Magallanes, por tal motivo ***el plan no está enfocado en la compensación por sustracción, por ende, la información presentada carece de claridad y coherencia****; En razón a lo anterior****, la propuesta no cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.***

Respecto al plan de compensación, en el documento presentado se evidenció que ***no se discrimina la propuesta por sustracción del proyecto perforación exploratoria Magallanes con claridad, de las otras compensaciones contenidas en el documento por ende no se encontró los requerimientos claros de localización, línea base, metas, para la recuperación ecológica que se plantea****. La Resolución 256 del 2018 establece el régimen de transición al manual de compensación del componente biótico, permite agrupar varios proyectos en un documento, pero* ***los objetivos y alcance de cada proyecto deben ser independientes****. Para poder evaluar las obligaciones impuestas al proyecto en mención se deben precisar objetivos y metas claras y enfocadas a las obligaciones contraídas por la Resolución 1449 del 2012.*

La empresa no define cual es el alcance de la propuesta de compensación, si es recuperación o rehabilitación ecológica, ya que ambos son objetivos de restauración con un alcance, metodología y seguimiento distintos, sin embargo, el documento los menciona indiscriminadamente y ***no especifica el alcance de esta propuesta.***

La empresa ECOPETROL S.A., debe dar soporte al listado de especies en mención o presentar un listado de especies nuevas con los debidos soportes de la línea base del predio La Primavera. Debe definirse la composición del ecosistema de referencia antes de precisar un listado de especies para la reforestación, y así demostrar que realmente están incluyendo especies adecuadas y que pueden adaptarse a las condiciones del predio de la compensación por sustracción.

Según lo anterior, se identificó que dentro del listado de especies a compensar presentado por la empresa ECOPETROL S.A., se encuentran 15 individuos, de los cuales se identifican 2 especies que son palma boba (Cyathea sp.) y mano de león (Oreopanax sp.), las cuales no son especies pioneras o dinamizadoras de la sucesión y no son la mejor opción para realizar una reforestación de especies nativas en zonas de pastizal.

Respecto a la información presentada en el cronograma se encuentra desarticulación de las actividades y etapas del mismo, en contraste con lo presentado en el plan de compensación, ***el contenido del cronograma presentado no corresponde al plan de compensación por sustracción, sino a la propuesta de uso sostenible de la compensación de la licencia ambiental.*** *Por tal motivo la empresa ECOPETROL S.A, debe ajustar el cronograma enfocándolo a la propuesta de compensación por sustracción, articulándolo y dando soporte de todas las etapas y/o actividades de la propuesta de plan de compensación presentada, incluyendo todas las etapas planteadas en el documento (diagnóstico, planeación, ejecución, mantenimiento y monitoreo y cierre de la obligación del proyecto, del plan operativo y de inversiones).A su vez, es indispensable que incluya las actividades del diseño metodológico, donde se encuentran las fases de generación de línea base, implementación y recuperación ecológica.*

Respecto al "plan de seguimiento y monitoreo" presentado, se debe articular con los resultados esperados, ya que se encontró que el índice de mortalidad y los problemas de plagas no se encuentran mencionados en el programa de seguimiento y monitoreo, encontrándose una ***desarticulación de la información presentada****. En razón a lo anterior, los resultados esperados propuestos por la empresa carecen de sentido, dado que no se plantean actividades para su seguimiento y medición.*

Una vez se defina si la propuesta presentada corresponderá a recuperación o a rehabilitación ecológica, debe presentarse un plan de monitoreo coherente con dicho alcance definiendo claramente los parámetros a evaluar, la periodicidad del seguimiento y los resultados esperados.

El seguimiento debe evaluar si las acciones implementadas conducen a un avance sucesional de la vegetación, detectando el arribo y establecimiento de especies propias del ecosistema adicionales a las especies plantadas. De igual manera debe permitir la detección y control de especies invasoras que empiecen a establecerse.

Por otra parte, en relación con el plan de seguimiento y monitoreo del Plan de Compensación del componente biótico, se evidencia como parte de las actividades de mantenimiento, la actividad de Rocería en las líneas y lotes plantados para la eliminación de matorrales, con una periodicidad de 3 meses aproximadamente. En razón a lo anterior, se solicita no incluir la actividad de rocería al plan mencionado anteriormente debido a que este procedimiento puede eliminar especies

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

arvenses y juveniles leñosas, importantes en la regeneración del ecosistema y en el proceso de restauración ecológica.

Respecto a la selección del área objeto de restauración, el documento afirma lo siguiente:

El proyecto Perforación exploratorio Magallanes, se encuentra dentro de la zona de influencia del área a compensar, en el Zonobioma Húmedo Tropical Vertiente Llanera Cordillera oriental, en la subzona hidrográfica del Río Cobugón - Río Cobaría código 3703, este predio está ubicado en el municipio de Toledo Norte de Santander, se observa en el polígono a recuperar y rehabilitar en la (imagen 4) que tiene una cobertura de pastos limpios y parches de bosque que conectaría para realizar un corredor ecológico.

***Imagen No.3**- Ubicación predio La Primavera*

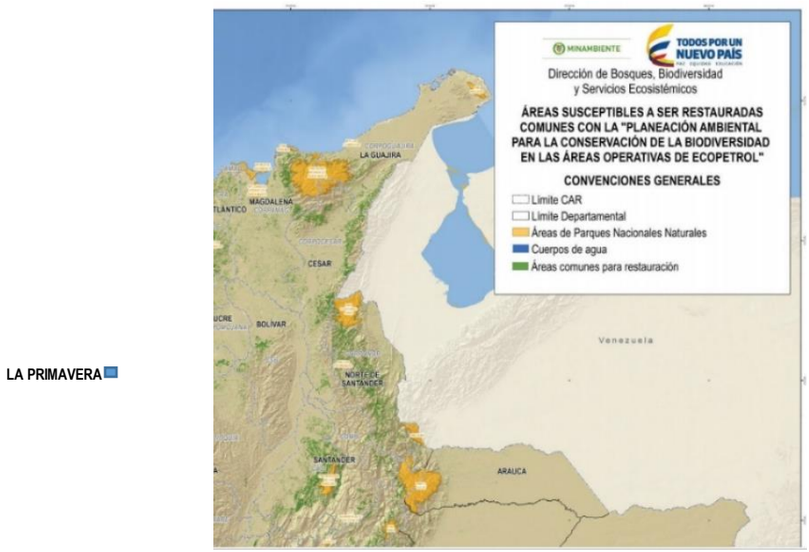

Fuente Plan Nacional de Restauración 2015 MADS 2019

Según lo anterior se evidencia, que se encuentra en la misma zona hidrográfica, en las áreas susceptibles para restaurar en el departamento de Norte de Santander en el Plan Nacional de Restauración" áreas susceptibles a ser restauradas comunes con la planeación ambiental para la conservación de la biodiversidad en las áreas operativas de Ecopetrol" y adicionalmente ofrece condiciones adecuadas para contribuir en la mitigación de posibles inundaciones de la Quebrada la Gritona.

Imagen No 4- Materialización cartográfica del área solicitada para realizar la recuperación ecológica, año 2011.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

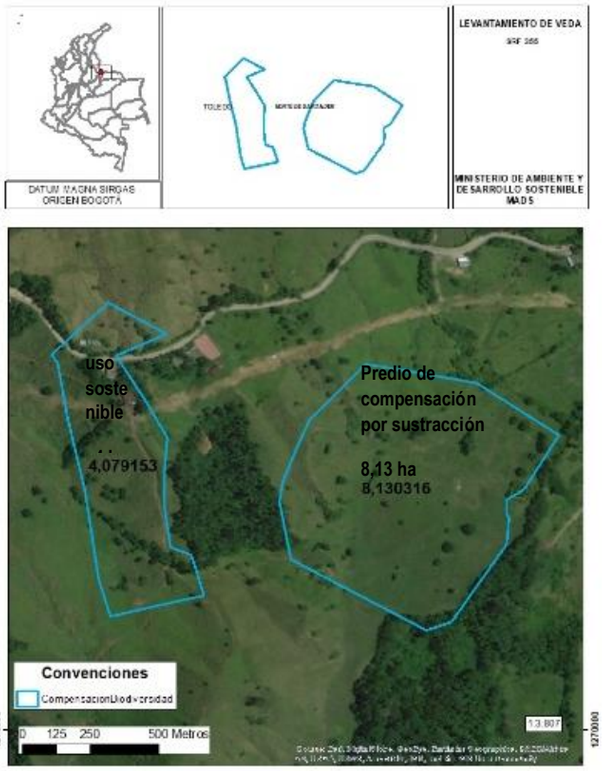

Adicionalmente se evidencia que en el polígono de 8,13 hectáreas aproximadamente donde se va a realizar la recuperación ecológica ***no se encuentran delimitadas las 3,8 hectáreas correspondientes a la compensación por la sustracción temporal*** *para el proyecto perforación exploratoria Magallanes aspecto necesario para evaluar el cumplimiento a esta obligación de forma independiente según lo establecido en la Resolución 1449 del 32 de agosto de 2012.*

Por lo tanto, la empresa ECOPETROL S.A., debe remitir a este ministerio las coordenadas planas que delimitan el polígono correspondiente a las 3,8 ha de compensación por la sustracción temporal del área de la Reserva Forestal del Cocuy.

Por otra parte, cabe resaltar que verificada el área en una imagen satelital de los años 2014 al 2017 se observa que dicho predio, dentro del polígono asignado para la recuperación de 8,13 hectáreas del área del proyecto, se encuentra la existencia de la construcción del proyecto perforación exploratoria Magallanes que en conjunto abarcan aproximadamente 2 hectáreas (véase en la imagen 5).

Imagen No. 5- Materialización cartográfica del área solicitada para realizar la recuperación ecológica, año 2014

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Fuente Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Imagen satelital– Programa Arcgis –Sensor CNES Airbus 2014

*Con base en lo anterior, se encuentra incongruencia. entre la información del predio allegada por ECOPETROL S.A., y la situación del predio evidenciada en las imágenes satelitales. Ya que en el plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (la China) APE Magallanes presentado por la empresa ,**no se encuentra información acerca del desmantelamiento de la infraestructura presente del proyecto perforación exploratoria Magallanes, teniendo en cuenta que no se especifica la localización del área de la compensación por la sustracción 3,8 hectáreas dentro de las 8,13 hectáreas objeto de restauración, no se puede establecer si el área de compensación interfiere con el área de ejecución del proyecto y/o con los otras compensaciones de los proyectos dentro del plan de compensación presentado.***

Cabe resaltar que el manual de compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018 establece al respecto lo siguiente en la página 48: "En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación entregando los informes de manera desagregada".

***Imagen No.6-** Información de sustracciones encontradas en el predio La Primavera*

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

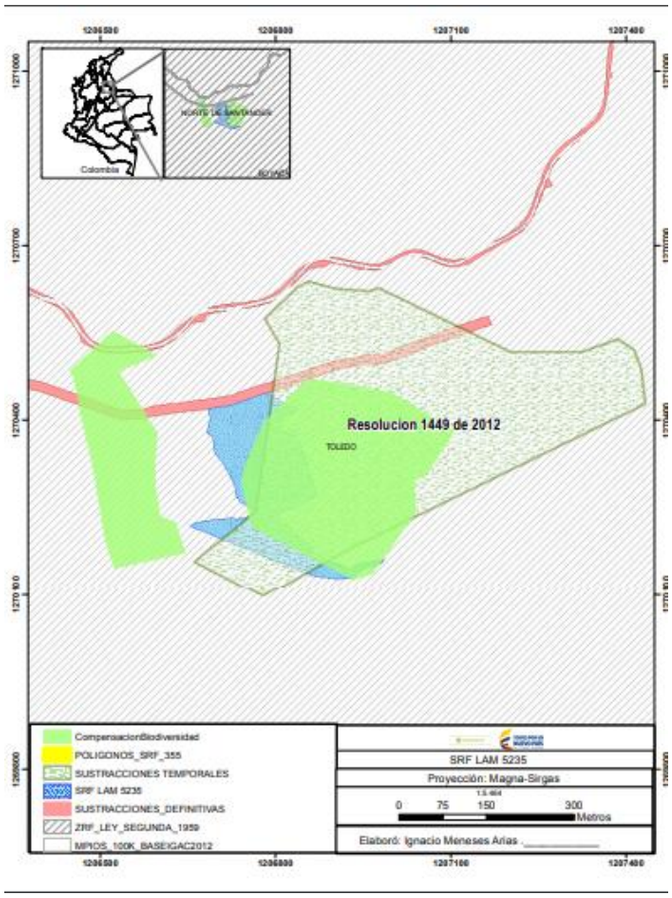

Fuente Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Imagen satelital– Programa Arcgis –Sensor CNES Airbus 2014

Respecto al área de compensación se encontró:

Según la imagen anterior se encuentra que en el polígono de 4 hectáreas aprox donde se van a realizar actividades de uso sostenible que ***no pertenecen a la compensación de la sustracción temporal del proyecto perforación exploratoria Magallanes, sino a la compensación de la licencia ambiental, se presentan traslapes con áreas sustraídas para otros proyectos (Evidenciadas en la imagen número 6):***

- *0.03 ha aprox. se traslapan con el área sustraída de manera definitiva por la Resolución 1269 del 2014 del proyecto para el mejoramiento de la Trasversal la Soberanía.*
- *0,19 ha aprox. Se traslapan con el área sustraída de manera definitiva por la resolución 101 del 2010 (por la cual se modifica la resolución 0602 de marzo 27 de 2009 y la resolución1195 del 19 de junio de 2009), del proyecto construcción y operación del Gaseoducto Gibraltar-Bucaramanga.*

Por otra parte, como se evidencia en la imagen 6, se encontró en el área de compensación de 8,13 hectáreas se traslapa con el área aprobada para el plan de compensación del proyecto perforación exploratoria Magallanes, aprobado por la resolución 1486 del 31 de octubre 2013 y el Auto 337 del 28 de agosto del 2015. Por lo tanto, ***no se puede establecer si el área se va a modificar y si se traslapa con algún otro proyecto presentado en el plan de compensación del componente biótico (la China) APE Magallanes.*** *Ya que la resolución 1526 de 3 de septiembre del 2012 en el parágrafo de su artículo 10 menciona:*

En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesario la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamiento de veda, las medidas de compensación a las que se refiere el presente artículo serán independientes a las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar

durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Incumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuada mediante la Resolución No. 1449 del 2012

Que, de conformidad con la parte motiva de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó la propuesta de compensación de la sustracción temporal efectuada a través de la adquisición de un predio equivalente en extensión al sustraído (20,24 hectáreas), propicio para la conservación de nacimientos de agua y la conformación de un corredor biológico a partir de parches de bosque natural fragmentado.

Que, posteriormente, y por manifestación de la empresa ECOPETROL S.A. dicha propuesta no fue continuada, por lo cual se surtieron etapas adicionales de presentación de propuestas de compensación que fueron evaluadas por esta dependencia hasta que mediante el **Auto No. 309 del 27 de junio del 2018** se tomaron determinaciones sobre la propuesta presentada por ECOPETROL S.A. mediante el radicado No. E1-2017-035313 del 21 de diciembre de 2017, y se: **i) requirió** a ECOPETROL S.A. para que en el término de quince (15) días desde su ejecutoria comunicara la fecha de reinicio de actividades del proyecto en el área sustraída temporalmente por la Resolución No. 1449 del 2013; ii) **aprobó el cronograma** de ejecución de las actividades de compensación, fijando como inicio de las mismas el mes de junio del 2018; **iii) aprobó el área** para realizar las actividades de compensación, dentro del predio *"La Primavera";* **iv) requirió** a ECOPETROL S.A. para que en el término de un (1) mes desde su ejecutoria presentara un informe detallado sobre las actividades desarrolladas en el área sustraída temporalmente, acompañado de la cartografía de las áreas intervenidas hasta la fecha; y **vi) requirió** a ECOPETROL S.A. para que presentara los informes semestrales de avance de implementación del plan de compensación, a partir de su inicio.

Que el Auto No. 309 del 2018 fue **notificado personalmente** a la persona autorizada por la apoderada general de ECOPETROL S.A. el día 12 de julio del 2018, como consta en el expediente SRF LAM 5235, por lo cual sus fundamentos de hecho y de derecho y sus determinaciones fueron plenamente conocidas por la empresa, quedando ejecutoriado desde el 30 de julio del 2018, sin que se hubiera interpuesto en su contra el recurso de reposición.

Que, en tal sentido, carece totalmente de sustento que la empresa ECOPETROL S.A. haya afirmado en su comunicación fechada el 02 de enero del 2019, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no se había pronunciado sobre el radicado No. E1-2017-035313 del 21 de diciembre de 2017, y que eso justificaba que se hubiera sustraído del cumplimiento del Auto No. 309 del 2018 y no hubiera iniciado la implementación del plan de compensación.

Que el Auto No. 309 del 2018 aprobó todos los elementos necesarios para que la empresa ECOPETROL S.A. diera inicio al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 1449 del 2012.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Que, en el radicado No. 946 del 15 de marzo del 2019, ECOPETROL S.A. dio respuesta al Auto No. 309 del 27 de junio del 2018, con lo cual se ratifica que la empresa tuvo conocimiento de lo dispuesto por esta autoridad ambiental en el acto administrativo en comento, por lo cual su inobservancia parcial no obedece en modo alguno a que ignorara el pronunciamiento.

Que, mediante el radicado No. 946 del 2019, ECOPETROL S.A. dio respuesta a la información requerida mediante los artículos 1° y 5° del Auto No. 309 del 2018, pero no ha presentado evidencia alguna de la implementación del plan de compensación en el área aprobada.

Que, por el contrario, en el mismo radicado de marzo de 2019, la empresa ECOPETROL S.A. insinúa inadecuada y erradamente que la sola presentación de la solicitud de acogimiento al régimen de transición de la Resolución No. 256 del 2018 suspendió los efectos jurídicos del Auto No. 309 del 2018.

Que, frente a tal distorsión del alcance de una petición, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar que el Auto No. 309 del 2018 es un acto administrativo en firme, por lo cual está dotado de firmeza y ejecutoriedad, que le confieren exigibilidad inmediata y facultan a la autoridad que lo expidió para sancionar su incumplimiento deliberado, para lo cual puede fundarse además en lo dispuesto por la Ley 1333 del 2009.

Que, incluso la Resolución No. 256 del 2018 cuya aplicación se depreca, señala en su artículo 10° que la evaluación de la viabilidad de aprobar la propuesta de modificación de las obligaciones de compensación se realiza sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 1333 del 2009. Que, en tal sentido, resulta evidente que la solicitud de acogimiento al régimen de transición no suspende la ejecutoriedad de actos administrativos en firme, ni exonera al solicitante del cumplimiento de sus obligaciones administrativas ambientales ni constituye un atenuante de las infracciones ambientales que se hayan cometido.

Que, en ese orden de ideas, de conformidad con la información que reposa en el expediente SRF LAM 5235 puede establecerse que **ECOPETROL S.A. ha incumplido**: i) el artículo 3° del Auto No. 309 del 2018, que fijó como plazo para el inicio de las actividades de compensación el mes de junio del año 2018; y, ii) el artículo 6° del Auto No. 309 del 2018, que estableció la obligación de presentar informes semestrales que dieran cuenta del avance de las actividades del plan de compensación.

3.2 Solicitud de acogimiento al régimen de transición de la Resolución No. 256 del 2018

Que, como lo estableció el Concepto Técnico No. 24 del 01 de abril del 2019, la propuesta de compensación presentada por la empresa ECOPETROL S.A., con el propósito de acogerse al régimen de transición establecido por la Resolución No. 256 del 2018 adolece de muchas deficiencias técnicas, como la falta de precisión, especificidad, coherencia y detalle, por lo cual no se aprobará.

Que, ante los cambios sustanciales y la falta de consistencia de la propuesta evaluada con lo previamente aprobado como compensación parcial por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Concepto Técnico No. 24 del 2019 sugiere que se revoquen los actos administrativos proferidos anteriormente.

Que, teniendo en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos procede solamente por las causales expresamente definidas en la Ley 1437 del 2011, que no se

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

reúnen en el expediente SRF LAM 5235, ya que dichos actos administrativos estuvieron motivados en las propuestas presentadas en su momento por la empresa ECOPETROL S.A., no se optará por este mecanismo sino por el requerimiento de una nueva propuesta de compensación que se sujete a los criterios y elementos señalados por la Resolución No. 256 del 2018 de este Ministerio.

Que, además teniendo en cuenta que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución No. 256 del 2018, estipula en el acápite de ***cuánto compensar*** que las medidas de compensación deben adelantarse en un área equivalente en extensión a la sustraída, definitiva o temporalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá que, en la presentación de la propuesta de compensación, la empresa ECOPETROL S.A. defina un área total de 20,24 hectáreas para realizar en ella las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata el Manual.

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS,** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, de lo dispuesto por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los artículos 3° y 6° del Auto No. 309 del 27 de junio del 2018.

ARTÍCULO 2.- APROBAR la modificación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuada por la Resolución No. 1449 del 23 de agosto del 2012, que se regirán por lo dispuesto en la Resolución No. 256 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

ARTÍCULO 3.- NO APROBAR la propuesta de compensación presentada por la empresa ECOPETROL S.A. mediante radicado No. E1-2019-000004 del 02 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, que en el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de este auto, presente, para evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de compensación por la sustracción de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, especificando el dónde y cómo compensar (acciones, modos, mecanismos y formas), de conformidad con lo dispuesto en la

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

Resolución No. 256 del 2018 y en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en lo que corresponde a la compensación por sustracción de reserva forestal.

Para ello deberá tener en cuenta, además de lo estipulado en el marco normativo citado, lo siguiente:

a) Definir el alcance de la propuesta de compensación por sustracción especificando si el plan de restauración está enfocado a recuperación o a rehabilitación ecológica o qué acciones contempla en cada una en caso de que combine ambas opciones, a su vez deberá desarrollar toda la propuesta con base en ese alcance.

b) La propuesta de especies para la reforestación debe ser ajustada con base en la composición de especies dinamizadoras del ecosistema de referencia.

c) Presentar el cronograma de actividades específico para la compensación por sustracción, incluyendo todas las etapas, fases y actividades contempladas en dicha propuesta e incluyendo la línea base.

d) Plan de seguimiento y monitoreo para las acciones de recuperación o rehabilitación definiendo claramente los parámetros a evaluar, la periodicidad del seguimiento y los resultados esperados. Incluir parámetros que evalúen el arribo y establecimiento espontáneo de individuos de especies nativas propias del ecosistema e incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasoras.

e) Se advierte que dentro de las actividades de mantenimiento y estrategias de enriquecimiento no se admitirá la inclusión de labores de rocería.

f) En caso de presentarse en el marco de una propuesta agrupada de compensaciones de otras sustracciones o de otros instrumentos de manejo y control ambiental, ECOPETROL S.A. debe discriminar las 20,24 hectáreas que correspondan a la compensación por la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 1449 del 2012, remitiendo las coordenadas planas datum Magna Colombia, acompañadas del archivo tipo shapefile.

g) Estrategia para garantizar la permanencia de las acciones de compensación que se implementen, después del periodo de mantenimiento.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.** , identificada con NIT 899.999.068-1, en los términos previstos por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre 2020

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 30.11.2020 17:27:35

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE
Concepto técnico:	24 del 2019
Expediente:	SRF LAM 5235
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1449 del 2012, modificada por las Resoluciones Nos. 572 del 2013 y 1673 del 2014, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy, dentro del expediente SRF LAM 5235"*
Proyecto:	"Perforación exploratoria Magallanes"
Solicitante:	ECOPETROL S.A.